

Correo: Secretaria Tribunal Super...

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMtNGZkNC1iZWUxLWVhMDY3ZDIkZTJlMwAQAH3BjB%2FQ%2F0hseF%2FTutzT%3D/sx/AAMkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMtNGZkNC1iZWU...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook

Buscar

Word Pension de Sobrevivientes ACELA GARA... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive

Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 09 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Elvia Marina Acevedo González
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ACELA VICTORIA GARAY CUELLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2019-00022

MILETH MILENA MONTES ARRIETA con fundamento en lo normado en el artículo

INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

M

Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.gov.co>
Mié 9/09/2020 7:55 AM
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional
CC: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

Pension de Sobrevivientes AC...

157 KB

157 KB

Nulidad de Afiliación ARGELI...

162 KB

2 archivos adjuntos (318 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención al auto fecha 31 de Agosto de 2020, surtido el traslado de rigor a fecha 04 de Septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante los Honorables Magistrados del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia

Página 1 de 7

Jorge Andres Casoria: Despacho U-1 Sala Civil Familia Laboral - Sincelejo

100% Proporcionar comentarios a Microsoft

Solicitud de certificación de proceso

Mar 10:25 PM

ESP ES

1:37 p.m.

09/09/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 09 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Elvia Marina Acevedo González

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ACELA VICTORIA GARAY CUELLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2019-00022

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 31 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 04 de Septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora ACELA VICTORIA GARAY CUELLO, que se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que como consecuencia de la anterior se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconocer el pago de una sustitución pensional, a favor de la demandante ACELA VICTORIA GARAY CUELLO, en calidad de cónyuge del finado VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON.

Que se condene al pago de intereses moratorios e indexación de las sumas reconocidas.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ANTECEDENTES

La parte actora manifiesta que al señor VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON, le fue reconocida una pensión de vejez, desde el día 21 de Septiembre de 1999, a través de la resolución número 1088 proferida por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES, en cuantía de \$985.526.

Que el señor VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON, falleció el día 15 de Febrero de 2017 por causas de origen común.

Que contrajo matrimonio con el señor VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON, el día 03 de Octubre de 1964, en la Catedral San Francisco de Asís de Sincelejo, como consta en el registro civil de matrimonio.

Que dependía económicamente de su esposo fallecido, y formaron una comunidad de vida compartiendo mesa, techo y lecho.

Que solicitó la pensión de sobreviviente ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien contestó a su solicitud de manera desfavorable.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en oralidad el día 04 de Agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que la señora ACELA VICTORIA GARAY CUELLO, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, efectiva a partir de la fecha de su causación; esto es desde el 15 de Febrero de 2017, fecha del fallecimiento de su cónyuge, y en atención a los postulados de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, mesadas pensionales retroactivas; indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Se rebela el apoderado de la parte demandada de las consideraciones del a-quo, al razonar que, de las pruebas presentadas dentro del proceso, no se dan las condiciones para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida en cabeza de la demandante, de conformidad a los requisitos contemplados en el artículo 46 y 47 de



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, al no acreditar la señora ACELA VICTORIA GARAY CUELLO, el requisito de convivencia exigido, y por estar reconocida dicha prestación siendo la titular del derecho la señora MARTHA INES VITOLA ARROYO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si la demandante en su calidad de cónyuge supérstite le asiste el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente causada por un pensionado, cuyo deceso se verificó el 15 de Febrero del año 2017, razón por la cual el derecho se debe verificar de cara la normatividad vigente a esa calenda que no es otra que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del año 2003, en obsecuencia a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, quien en sentencia de radicado 68327 de 2019 donde vuelve a advertir que la pensión de sobreviviente solo se estudia a la luz de la norma vigente a la fecha del deceso.

Resulta entonces necesario precisar que no es objeto de controversia lo relativo a las exigencias legales definidas en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, según el cual tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, invalidez o muerte, pues de las pruebas documentales glosadas al plenario resolución número 1088 de fecha 21 de Septiembre de 1999, se pudo constatar que en efecto el señor VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON, ostentaba la condición de pensionado por vejez del sistema general de seguridad social en pensiones, del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, razón más que suficiente para colegir que dejó causado el derecho.

Aunado a lo anterior, se puede observar también que la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON, previa al correspondiente estudio e investigación administrativa, fue reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución número SUB 31914 del 07 de Abril de 2017, a la señora MARTA INES VITOLA ARROYO, en su condición de compañera permanente del causante.

De igual forma se logra demostrar la calidad de cónyuge supérstite de la señora ACELA VICTORIA GARAY CUELLO, con respecto del finado VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON, por lo que dicha condición no estaría en discusión, en el entendido que convivió con el causante desde la fecha en la cual contrajeron matrimonio, esto es desde el 03 de Octubre de 1974 hasta el día de fallecimiento, habiendo tenido una vida en pareja donde formaban una comunidad de vida compartiendo mesa, techo y lecho, y donde se logra demostrar que la hoy demandante nunca ejerció actividad alguna, y dependía económicamente en forma íntegra de su esposo VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Del mismo modo, se logró demostrar en primera instancia de la plataforma probatoria explayada, pruebas documentales, testimonios escuchados en audiencia, y del mismo interrogatorio de parte efectuado a la señora MARTHA INES VIITOLA ARROYO, quien ostentó la condición de compañera permanente del causante, que la demandante ACELA VICTORIA GARAY CUELLO, siempre fue su esposa, que convivieron por más de 20 años, y que no hubo disolución de esa sociedad conyugal, lográndose así acreditar que cumple con el requisito de convivencia de no menos de 5 años, exigido en la normatividad que regula el caso en concreto, esto es, artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual preceptúa que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*En forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte **del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya **convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...***

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre **un cónyuge y una compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

Señala en uno de sus apartes la sentencia T-018 de 2014:

"En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente"

Frente a los casos, de convivencia simultánea, como es el caso que hoy nos ocupa, el derecho lo tiene quien acredite que hizo vida marital con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento, en tal sentido ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1402 de 2015:

"...Este tema ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de la Corte, recientemente en la sentencia CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 47031, a través de la cual reiteró el criterio, que ahora también se reafirma, según el cual, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para beneficiarios de afiliados al sistema general de pensiones o de pensionados, el termino de convivencia es de por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante..."

En sus apartes la sentencia T-002 de 2015 de la Corte Constitucional, dice:

"...De otro lado, las situaciones que se pueden presentar son: (1) Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una –o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido; (2) Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante; (3) Convivencia únicamente con compañero (a) permanente pero vínculo conyugal vigente evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo.

Igualmente, en el caso de simultaneidad de reclamaciones por parte de un compañero permanente y un cónyuge que no convivió los últimos años con el causante, pero con quien existe una sociedad anterior conyugal no disuelta, la ley ha establecido que la pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido..."

En ese orden de ideas, fueron dadas las directrices con relación al requisito ineludible de acreditar la convivencia con el causante, ya sea por parte del cónyuge o de la compañera permanente, cuando se trate de un pensionado, y así se ha formado una línea jurisprudencial al respecto, existiendo jurisprudencia consolidada sobre la materia, veamos lo que se dijo por parte de esta Corporación en sentencia SL 1510 de 2014:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

“Que, en consecuencia, en cualquiera de las hipótesis que trae el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de la convivencia real y efectiva, aún frente al último evento, en el que concurren la cónyuge y la compañera permanente, con o sin convivencia simultánea con el causante (inciso 3° literal b.), conforme se dejó sentado en la sentencia rememorada del 20 de mayo de 2008 Rad. 32393..”

En sentencia SL 12442 de 2015, se dijo que era indispensable acreditar el requisito de la exigencia de los 5 años de convivencia, la Corte señala textualmente:

“...la protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo...”

Posición jurisprudencial que se mantiene y ha sido reiterada en reciente sentencia SL 1730 de 2020, donde habiéndose dado un cambio jurisprudencial, sobre la posición fijada frente al requisito de convivencia en la pensión de sobreviviente cuando quien fallece no se encuentra percibiendo una pensión, sino que es un afiliado, indica e insiste para el asunto de nuestro interés, que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco años, es exclusivamente para la pensión de sobrevivientes que se causa por muerte del pensionado, como es del caso que hoy nos ocupa.

De acuerdo a lo expuesto, puede concluirse que la demandante ACELA VICTORIA GARAY CUELLO, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y en la Jurisprudencia para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes que hoy depreca, en su condición de cónyuge supérstite del causante señor VICTOR MANUEL ALVAREZ SALON.

La demandante no dejó de pertenecer a su grupo familiar, pues, a pesar de los disgustos y conflictos muy propios de la pareja, que hubiera su esposo conformado otra comunidad de vida marital con una compañera permanente, el lazo afectivo y de solidaridad, que desembocan en compromisos de protección y ayuda en procura de superar las necesidades de quien comparte su proyecto de vida, se mantuvieron intactos y es precisamente son todos estos los elementos que construyen la convivencia en la forma como la concibe la Sala de Casación Laboral.

“En efecto, esta Corporación define la convivencia, como aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)...”



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

De hecho, estima la Corte, que el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho y por ello resulta transversal tanto a la cónyuge como a la compañera permanente...”

De manera que siendo consecuentes con esa definición, es claro entonces que la demandante le asiste todo el derecho a ser reconocida como beneficiaria de la pensión dejada por el causante y como en ese sentido se pronunció el a-quo, se solicita su confirmación, dada la fragilidad de los argumentos ofrecidos por el apelante, quien en su recurso de alzada esgrime la ausencia de dependencia económica de la accionante, la convivencia y estar reconocido el derecho en cabeza de otra beneficiaria, como si este fuera en realidad un elemento relevante para aplicar al reconocimiento pensional, al menos no en tratándose de cónyuge o compañeros permanentes.

Así las cosas, en razonada síntesis, fundó su decisión la Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, ha de prosperar.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se **CONFIRME** el fallo de primera instancia de fecha 04 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre